

ORDINARIO No. 11001-31-05-014-2019-00616-00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., marzo 12 de 2021. Al Despacho de la señora Juez ingresa el proceso con memorial allegado vía correo electrónico por apoderado de la parte actora, para dar cumplimiento al requerimiento formulado por el Juzgado. Sírvasse proveer.



SANDRA YANETH LOPEZ CARDONA

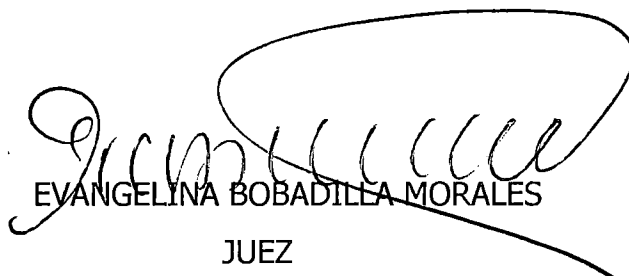
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al requerimiento que el Juzgado ha formulado al apoderado del extremo actor, allega memorial el pasado 8 de marzo persistiendo en la solicitud de terminación del proceso, con fundamento en que las partes celebraron extrajudicialmente acuerdo conciliatorio, manifestación que no satisface lo requerido, como quiera que para el Despacho no resulta viable entrar a calificar los requisitos de existencia y validez de acuerdo de tal naturaleza celebrado ante autoridad distinta para terminar el presente proceso por esa vía, de manera que lo que debe indicar es si por efectos del mismo, desiste de las pretensiones aquí incoadas. Al efecto se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

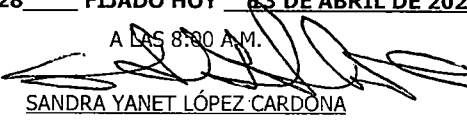
JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 28 FIJADO HOY 13 DE ABRIL DE 2021

A LAS 8:30 A.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de enero del 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente **11001-31-05-014-2020-00080-00.**, informando que el apoderado de las accionadas EPISOL S.A.S., EPIANDES S.A.S., COVIORIENTE S.A.S, y PROINDESA S.A.S., radicó en término recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de la providencia de fecha 27 de noviembre del 2020 (fl.489 y ss); así mismo en correo posterior allega memorial junto con las notificaciones realizadas a las empresas llamadas en garantía. Por otra parte, la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., CONFIANZA S.A. allega en término escrito de contestación del mismo, no siendo así por parte de la llamada en garantía PROVORIENTE S.A.S. Sírvase Proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado las accionadas EPISOL S.A.S., EPIANDES S.A.S., COVIORIENTE S.A.S, y PROINDESA S.A.S., en contra del auto de fecha 27 de noviembre del 2020 (fl.489) que declaró infundado la nulidad por indebida notificación.

DEL RECURSO

Solicita en síntesis se revoque la decisión en virtud a los principios de inescindibilidad de la norma y el debido proceso, toda vez que se redujo el término para analizar y controvertir las pruebas allegadas al plenario a 24 horas, lo que impide realizar una suficiente preparación de la defensa de los intereses de sus prohijados.

CONSIDERACIONES

La notificación personal de la demanda resulta tener hoy en día una especial regulación bajo el Decreto 806 del 2020 el cual fuera expedido bajo el estado de emergencia dada las circunstancias de confinamiento que atraviesa aún el país; su contenido ha sido objeto de estudio bajo el control que ejerce la H. Corte Constitucional, siendo finalmente declarado exequible mediante sentencia C-420 del 2020.

Cabe recordarse que el Art. 26 del C.P.T.S.S., en concordancia con el Art. 74 ibídem, dispone frente a los anexos de la demanda, que deberá adjuntar únicamente la misma para **efecto del traslado**, sin que requiera expresamente la copia de las pruebas documentales y anticipadas para esta etapa procesal, en la medida que era la notificación personal y presencial de la parte accionada el momento oportuno de verificar la documental anexa, todo ello en unas circunstancias sociales de continua normalidad.

Sin embargo, atendiendo el propósito con que se expide el Decreto 806 del 2020, resulta preciso señalar que éste busca garantizar el debido proceso y el derecho a defensa que le asiste a las partes, dadas las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en las sedes de los Despachos judiciales, en virtud al confinamiento y distanciamiento social, las que impide el ingreso y atención al usuario.

Es así como el Art. 8 de la norma en cita, permite que la notificación personal se realice de forma virtual remitiendo la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, señalando de igual forma que *"Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*; de manera que el legislador dispuso la garantía de enviar la documental allegada al plenario por el medio tecnológico, y aunque no se indica que esta deba realizarse simultáneamente, resulta válido lo indicado por la alzada, al señalar que los hechos de la demanda se fundan en pruebas adjuntas al expediente, y pese a considerar este Despacho que las mismas pueden ser controvertidas en la etapa procesal pertinente, que no es precisamente en la contestación de la demanda, lo cierto es que son también parte fundamental para realizar su defensa.

Resulta entonces insuficiente el tiempo atribuido implícitamente por la parte actora, al remitirle los anexos de la demanda faltando tan solo 1 día para el vencimiento del término de contestación, esto es, el día 07 de septiembre del 2020 (fl.465), más aún cuando estos comprenden la mayor parte del expediente pues su contenido es de 415 folios; ello aunado a que la parte accionada mediante correos electrónicos de fechas 28 de agosto y 2 de septiembre del 2020 (fl.458) solicitó a este Despacho con copia al correo electrónico del apoderado del demandante se le remitiera la

documental pluri mencionada, carga procesal que a todas luces le correspondía este último, sin que fuera oportuna su respuesta.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes, más aún cuando la norma dispuso claramente que deben remitirse los anexos de la demanda con la notificación personal del auto admisorio, requisito que no fue satisfecha oportunamente por el accionante, resulta procedente variar la posición adoptada en providencia de fecha 27 de noviembre del 2020, y en su lugar, declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación realizada por el accionante a las sociedades EPISOL S.A.S., EPIANDES S.A.S., COVIORIENTE S.A.S, y PROINDESA S.A.S.; lo que conlleva a que no se tenga en cuenta el escrito de contestación presentado por ellas, contenido en disco óptico -Fl.468-, y en efecto **TENGANSE NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir de la notificación del presente proveído, corriéndoles el respectivo traslado para que presenten sus contestaciones.

Es de aclararse en todo, que la misma decisión no opera frente a las accionadas CORFICOLOMBIANA S.A., y CONCAY S.A., en la medida que pese a "*coadyuvar la solicitud de declaratoria nulidad*"(fl.479-481), ello no remplace la facultad dispositiva de alegarla para sí mismo, y por lo tanto no corre con la misma suerte conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del Art.134 del C.G.P., en aplicación analógica.

Finalmente, frente a la contestación de la llamada en garantía, compañía aseguradora CONFIANZA S.A. (fl.512-513), el despacho se abstendrá de calificarla, en la medida que su llamamiento se encuentra bajo la nulidad procesal resuelta.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en providencia de fecha 27 de noviembre del 2020, y en su lugar, **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde la notificación realizada por el accionante, a las sociedades EPISOL S.A.S., EPIANDES S.A.S., COVIORIENTE S.A.S, y PROINDESA S.A.S., razón por la cual no se tendrá en cuenta la contestación de demanda presentada por ellas.

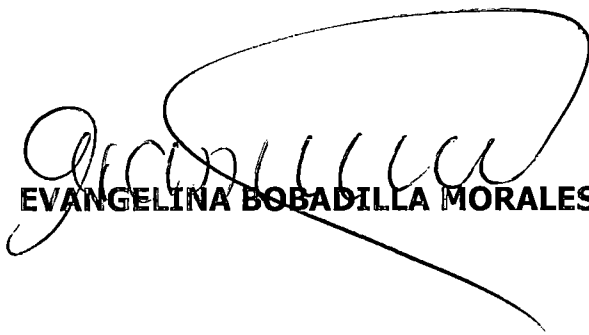
SEGUNDO: TÉNGANSE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados EPISOL S.A.S., EPIANDES S.A.S., COVIORIENTE S.A.S, y PROINDESA S.A.S., corriéndose a partir de la notificación de la presente providencia, con el término legal para que contesten en debida forma la demanda.

TERCERO: MANTENER incólume las actuaciones adelantadas hasta este momento procesal respecto de las accionadas CORFICOLOMBIANA S.A. y CONCAY S.A.

CUARTO: ABSTENGASE el Despacho de calificar la contestación de las llamadas en garantías, dada la nulidad procesal proferida en el ordinal primero del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN	
EL ESTADO	NUMERO 2021 FIJADO HOY
13 ABR 2021	13 ABR 2021 A LAS 8:00 A.M.
	
SANDRA YANET LOPEZ CARDONA	
SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo **No 11001-31-05-14-2012-0046-00** informándole que el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares y, además, allega documentos que acreditan su condición de apoderado de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

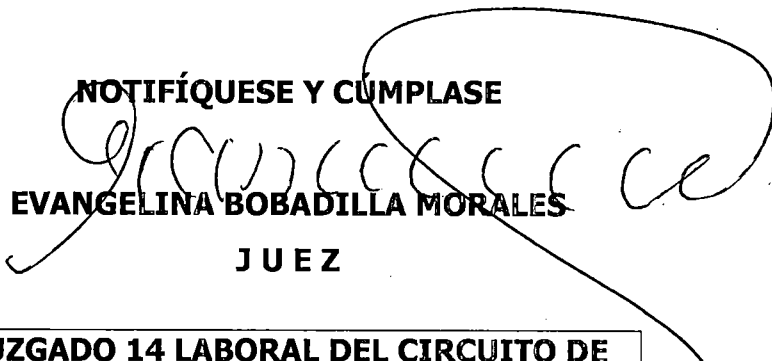

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretario

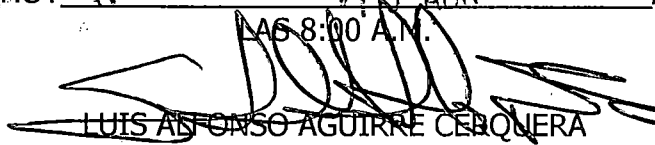
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JUAN SEBASTIAN GUTIRERREZ MIRANDA quien se identifica con C.C. 1.018.474.321 y T.P. N° 279.538 del C. S de la J., como apoderado judicial principal de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, solicita el apoderado de la pasiva (fl. 382) decretar el embargo de la mesada pensional del señor Lázaro Pedraza, petición frente a la cual llama el Juzgado su atención, para que previo a formular tales solicitudes, constate como es su deber profesional las actuaciones procesales que se han surtido. Lo anterior, por cuanto inobserva que el señor Lázaro Pedraza Sanabria es fallecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>28</u> FEJADO	
HOY <u>13</u> ABR <u>2021</u>	<u>13</u> ABR <u>2021</u> A
LAS 8:00 A.M.	
 LUIS ALONSO AGUIRRE CEBALERA SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de marzo del 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente **11001-31-05-014-2015-00183-00.**, informando que obra contestación presentada dentro del término por el abogado designado como CURADOR AD-LITEM de la ejecutada Dr. JOSE ANTONIO VEGA CRUZ. Sírvase Proveer.



SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

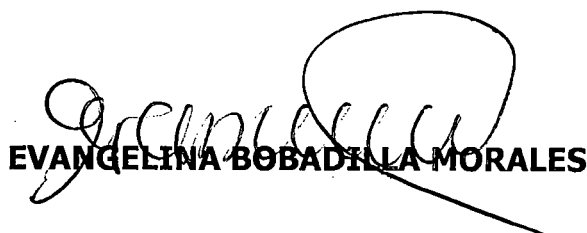
Visto el informe secretarial que antecede, se procede a RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. JOSE ANTONIO VEGA CRUZ identificado con C.C No 79.297.650 y T.P No 285.411 del C.S.J en calidad de CURADOR AD-LITEM de la ejecutada CASA DIESEL Y SERVICIOS S. EN C., de conformidad con el acta de posesión y notificación visible a folio 168 del informativo.

Ahora bien, verificado el memorial presentado por el defensor de oficio – Fl. 169 a 167-, se observa que en el numeral 3º manifiesta presentar *EXCEPCIONES* las cuales activarían su respectivo traslado a la parte ejecutante, más sin embargo, las mismas solamente se nombran, careciendo de la respectiva fundamentación necesaria a fin de que este operador Judicial realice el respectivo examen de prosperidad, por manera que este Despacho se **RELEVA** de su pronunciamiento, y en consecuencia se **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, de acuerdo a lo previsto en el inc. 2º del art. 440 *ibíd.*

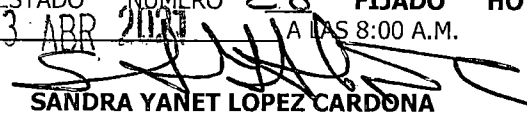
En atención a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se REQUIERE a las partes a fin de que alleguen la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

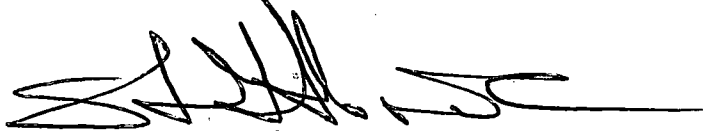
La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NUMERO 28 **FIJADO HOY**
13 ABR 2007 A LAS 8:00 A.M.

SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo No **11001-31-05-14-2014-00390-00** informando que la ejecutada COLPENSIONES atendió el requerimiento formulado en auto anterior. Sírvasse proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que COLPENSIONES en escrito obrante a fl 215 AUTORIZA entrega del título de depósito judicial No. **4001000052779901** de fecha 23 de noviembre de 2015 por valor de \$1.320.000, además con éste se cubre el pago de las costas causadas con ocasión del trámite del proceso ordinario y del ejecutivo, el Juzgado ordena su **ENTREGA** a la Dra. **ANA MILENA RIVERA SANCHEZ** apoderado judicial de la parte ejecutante y quien tiene facultad expresa de recibir, conforme poder obrante a fl. 140. Procédase a efectuar de manera virtual la gestión que corresponda en la plataforma digital de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en el proceso déjense las constancias de rigor.

En ese orden, solucionado el pago del crédito cobrado y de las costas generadas en la tramitación del juicio ejecutivo, el Juzgado conforme a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

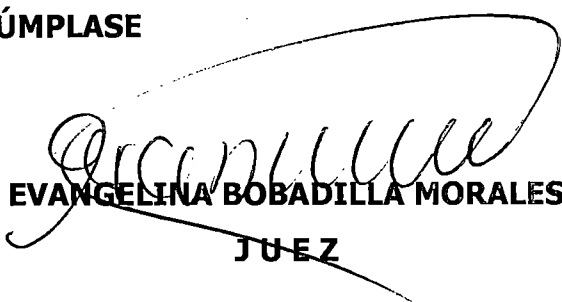
1.- DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes en el proceso (FL. 276). Secretaria libre los oficios pertinentes y remítalos para su tramitación al apoderado de la ejecutada vía correo electrónico.

3.- ENTREGAR título judicial a la apoderada de la ejecutante, conforme a lo ordenado en precedencia.

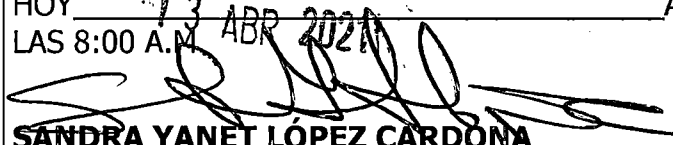
4.- ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial, una vez se cumplan las órdenes impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 28 FIJADO
HOY 13 ABR 2021 A
LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo No 11001-31-05-14-2017-00169-00 informándole que atendiendo a Telegrama enviado por el despacho al secuestre para que presente informe de gestión e indique el lugar de depósito de los bienes secuestrados en cumplimiento del auto del 19 de octubre de 2020 en un término de 5 días, el secuestre allega memorial. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

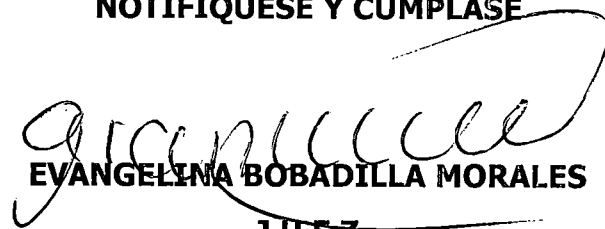
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre lo manifestado por el secuestre que informó sobre la imposibilidad de realizar el informe solicitado toda vez que no le ha sido posible ingresar al lugar donde se encuentra la maquinaria para ejercer su cargo porque la Sra. Doris Lacarro le impide el ingreso y, además, le informa que la persona que está a cargo no se encuentra por estar enferma por COVID 19. Lo anterior, no es de recibo por parte del Juzgado toda vez que los bienes muebles y enseres ya fueron embargados y secuestrados, luego es una obligación del auxiliar de la justicia realizar lo que por ley le corresponde, que es, entre otras, la que se le solicitó: un informe sobre su gestión e indicar el lugar de depósito de los bienes secuestrados.

Así las cosas, el despacho, reitera, por última vez, que se debe allegar informe de las gestiones realizadas en su calidad y el lugar de depósito de los bienes puestos a su disposición en su actividad de secuestre en un término de 10 días, so pena de que el se tomen las acciones de distinto tipo que sean necesarias para que el auxiliar de la justicia cumpla con lo dispuesto en el presente proveido.

Dado lo anterior,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

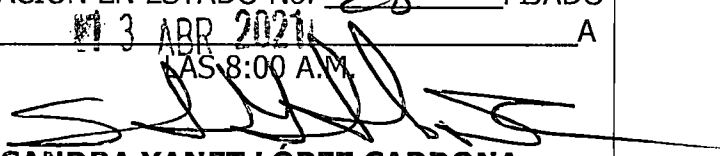
J U E Z

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 28 FIJADO

HOY 3 ABR 2021 A

LAS 8:00 A.M.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez proceso ejecutivo **No. 11001-31-05-14-2009-00751-00** informándole que la parte ejecutada presenta memorial que pretende la solicitud de suspensión de términos del auto de fecha 28 de enero de 2021. Para lo pertinente, se hace notar que el auto fue notificado debidamente en el estado electrónico No 005 del 29 de enero del mismo año. Por último, se pone de presente que esta secretaría envió mediante correo electrónico a la Procuradora Judicial I el 29 de enero de 2021 lo solicitado en correo obrante a folio 348. Sírvasse proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, solicita el extremo actor (folio 350), se suspenda término de ejecutoria del proveído emitido el 28 de enero de 2021 aduciendo desconocimiento del mismo.

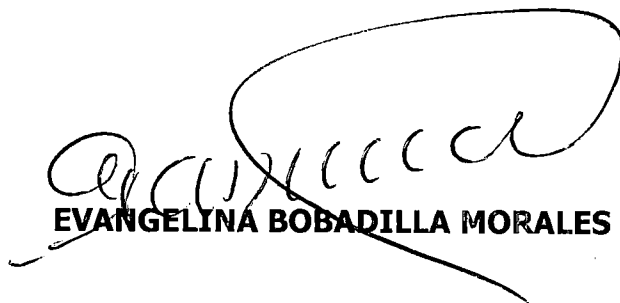
Petición que debe ser **NEGADA**, en tanto que el desconocimiento de una providencia notificada legalmente a las partes, como ocurrió en este caso, no fue erigida por el legislador como causal de suspensión de términos judiciales en ninguna codificación procesal.

Y a más de ellos su enteramiento a la parte que se produjo por anotación en estado electrónico conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020, no se hizo en circunstancias que hubiesen conllevado la interrupción en la prestación del servicio de administración de justicia.

Dado lo anterior,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 28 FILADO HOY 13 ABR 2021 LAS 8:00 A.M.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo No 11001-31-05-14-2018-00341-00 con notificación personal del CURADOR AD LITEM debidamente firmado y contestación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

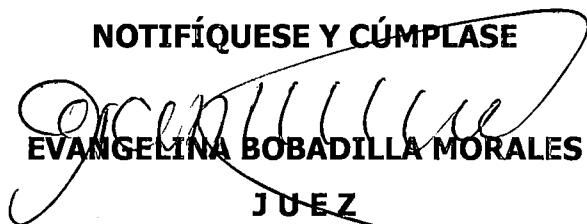
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que, en su pronunciamiento de las pretensiones del proceso ejecutivo, el CURADOR AD LITEM, se abstiene de proponer excepciones, asimismo se abstiene de contestar la demanda, el Despacho dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G. del P.

En consecuencia se **REQUIERE** a las partes, para que una vez ejecutoriado el presente auto alleguen la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del CGP. Igualmente, se conmina, mediante oficio, al representante legal de la empresa AVICOLA EL ENCANTO SA con el fin de que dé cuenta al Juzgado sobre lo ordenado por el despacho en proveído del 20 de junio de 2018 visible a fls 416 y 417 en el numeral 4, lo anterior, en virtud del Artículo 593 numeral 6 del CGP so pena de la sanción establecida. Líbrese por secretaría.

Dado lo anterior,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

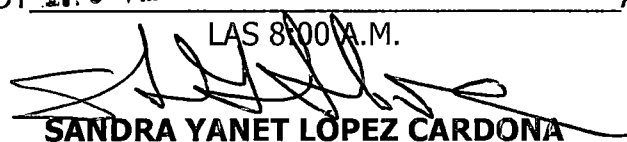


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 28 FIJADO
HOY 31.3 ABR 2021 A

LAS 8:00 A.M.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo No 11001-31-05-14-2017-00314-00 en el que se allega poder por parte de la parte ejecutante, además, se allega contestación en término a las pretensiones de la demanda ejecutiva. Sírvase proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

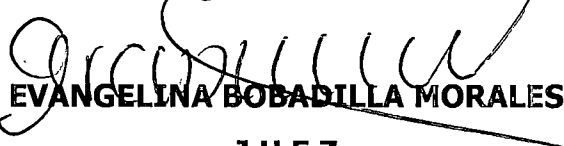
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, dado que quien funge como apoderado de la parte pasiva de la demanda, bajo la figura de CURADOR AD LITEM, se pronunció sobre las pretensiones incoadas por la parte activa, El Despacho procede a conceder el término de 10 días, a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, al tenor del inciso 1º del Artículo 443 del CGP, aplicable a este procedimiento por virtud del artículo 145 del CPTSS.

Por otro lado, dado que se la parte ejecutante allegó poder visible a folio 133, RECONÓZCASE personería al Doctor Johnatan David Ramírez Borja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.127.106 de Cali y la tarjeta profesional No. 231.829 del C.S.J., para actuar en nombre y representación legal de la entidad ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, en los precisos términos y para los fines del poder conferido.

Dado lo anterior,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



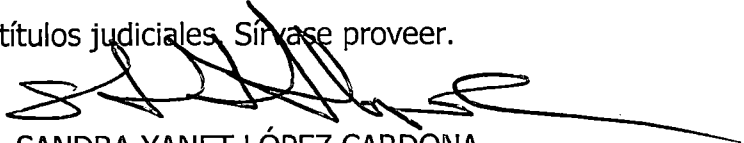
EVANGELINA BOBADILLA MORALES

J U E Z

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 28 FIJADO
HOY 13 ABR 2021 A
LAS 8:00 A.M.
SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo No 11001-31-05-14-2019-00102-00 con certificación de cuenta bancaria de la apoderada, así como memoriales reiterando la solicitud de entrega de títulos judiciales. Sirvase proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

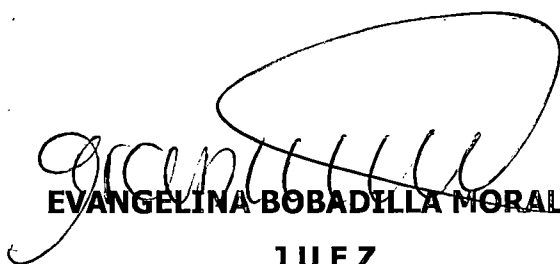
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la apoderada de la parte demandante allega certificación bancaria expedida el 15 de diciembre de 2020 visible a folio 501, allegada al Juzgado esa misma fecha, dando cumplimiento a lo solicitado mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020. Así las cosas, y constatando que a folio 1 la apoderada tiene la facultad de cobrar, se procede a realizar el abono de las sumas consignadas a depósito judicial a la cuenta de la apoderada.

Dado lo anterior,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

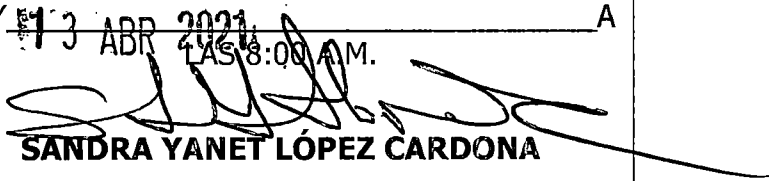

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

J U E Z

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

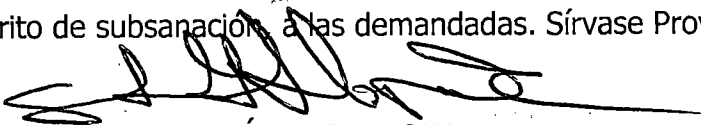
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 28 FIJADO

HOY 13 ABR 2021 A
LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

SECRETARIA

Informe secretarial: Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2019. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso identificado con el N° **11001-31-05-014-2020-0173-00**, informándole que se presentó escrito de subsanación en término, además, se allegó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a las demandadas. Sírvasse Proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada KATHERINE MARTINEZ ROA identificada con C.C. 67.002.371 y T.P. N° 129.961 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

En ese sentido, por venir ajustada a derecho al reunir los requisitos del art. 25 del C. P. T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARTHA INES SEPULVEDA ARIZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA.**

Conforme lo anterior, se **ORDENA** notificar personalmente y **CORRER TRASLADO** del auto admisorio del libelo de demanda por el término de diez (10) días a las demandadas **PROTECCION S.A.** y **PORVENIR S.A.**, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y a **COLPENSIONES**, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

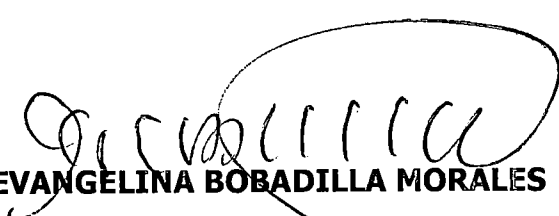
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo, deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por

su director o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

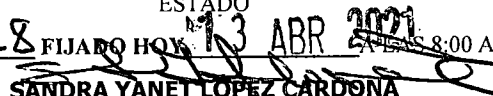
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 28 FIJADO HOY 13 ABR 2021 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez proceso ejecutivo No. 11001-31-05-14-2010-00503-00 informándole que la parte ejecutada presentó memoriales en el que allega despacho comisorio, recibo de cancelación de honorarios al secuestre, solicitando saber si la Alcaldía Menor de Rafael Uribe Uribe allegó el expediente al despacho y, además, solicita se fije fecha para remate. Sírvasse proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud que hace la apoderada que tiene como objeto fijar fecha de remate al bien inmueble embargado y secuestrado. No obstante, resulta necesario dar cumplimiento a lo que se estipula en el artículo 444 del Código General del Proceso tal cual lo exige el Artículo 448 de la misma norma, en ese sentido, se requiere a la parte ejecutante para que allegue avalúo del bien a rematar en aras de poder continuar con la fijación de fecha para remate.

En lo que respecta a si la ALCALDÍA Local de Rafael Uribe Uribe allegó el expediente al juzgado, no existe evidencia de tal envío.

Dado lo anterior,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

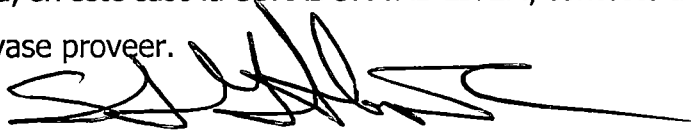
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 28 FIJADO HOY 23 MAR 2021 A LAS 8:00 A.M.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo No 11001-31-05-14-2015-01018-00 en el que la apoderada de la ejecutada, en este caso la CURADORA AD LITEM, contestó demanda ejecutiva en término. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

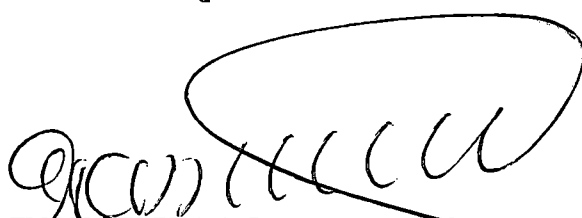
Visto el contenido del informe secretarial, como quiera que quien representa los intereses de la parte ejecutada no interpuso recursos o en su defecto excepciones de mérito, el Despacho dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G. del P.

En consecuencia se **REQUIERE** a las partes, para que una vez ejecutoriado el presente auto alleguen la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

En lo que concierne a la certificación solicitada por la CURADORA AD LITEM, se **ORDENA**, por secretaría, su realización en los términos y para los efectos deprecados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

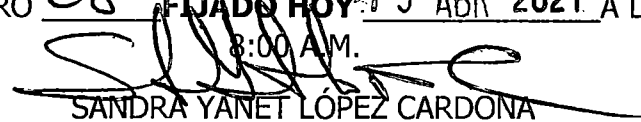
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

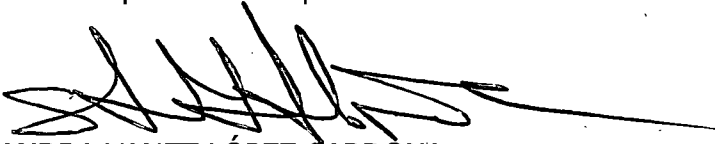
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 28 **FIJADO HOY** 13 ABR 2021 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo **No 11001-31-05-14-2015-00757-00** con oficio 209 remitido del Juzgado 20 Laboral del Circuito, además de una solicitud de desarchivo con el fin de obtener copias. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

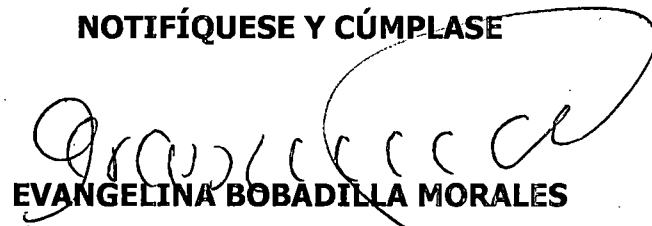
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

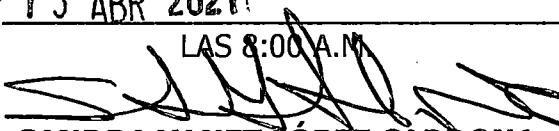
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Para los fines a que haya lugar se tiene en cuenta la información remitida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito en oficio 209 de 26 de febrero de 2019 (fl. 314).

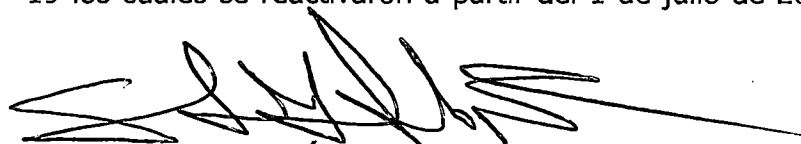
De otro lado, dado que la solicitud de desarchive del proceso formulada por el apoderado de la parte demandada data del 19 de marzo de 2019 y fue atendida sin que realizara ninguna actuación, devuélvase el proceso al paquete de archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>28</u> FIJADO	
HOY <u>13 ABR 2021</u>	A
LAS 8:00 A.M.	
 SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00432-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** se notificó personalmente el 13 de noviembre de 2019 (fl. 81), en término allegó escrito de contestación (fls. 82 a 97); la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se notificó personalmente de la demanda el 6 de febrero de 2020 (fl. 110), allegando escrito de contestación en término (fls. 111 a 133); la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se notificó mediante aviso judicial el 12 de febrero de 2021 (fl. 136), allegando contestación dentro de la oportunidad legal; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se notificó el 10 de febrero de 2021, sin pronunciarse al respecto (fl. 134) . Igualmente que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 564 de 2020 se dispuso la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID- 19 los cuales se reactivaron a partir del 1 de julio de 2020. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDENA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado WILSON EDILBERTO VEGA CASTILLO, como apoderado especial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines señalados en la escritura No. 957 del 20 de septiembre de 2017 que milita a folios (76 a 80) del plenario.

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la SOCIEDAD LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para que adelante la representación judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la profesional del derecho doctora PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 151.

En consecuencia de lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación, encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las entidades demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S. y , para el día ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) **A LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M.)**.

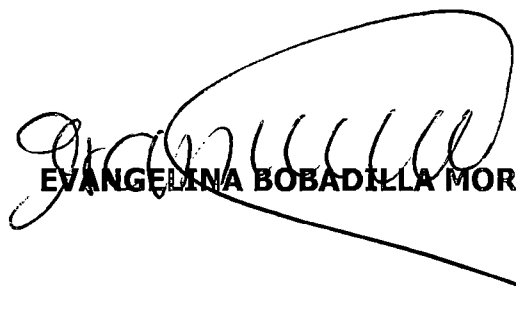
De otro lado, se observa que a folio 134 del plenario obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna, por tanto, se continúa con el trámite procesal pertinente.

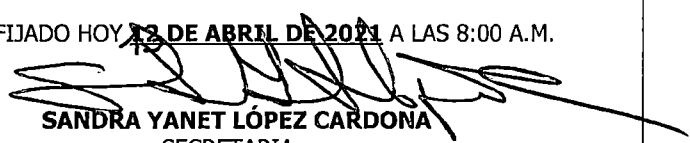
Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá dos días antes de la audiencia, la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link de donde podrán consultar el expediente digital. La Secretaría de este Despacho deberá además verificar las direcciones electrónicas en el Registro Nacional de Abogados.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **028** FIJADO HOY **13 DE ABRIL DE 2021** A LAS 8:00 A.M.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

EXP ORD No. 2019-326

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES allegó escrito de contestación a la demanda. Igualmente; conforme a lo ordenado en auto de fecha 27 de enero de 2020 se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (fls. 120 y 123). Así mismo, le informo que la apoderada de la parte actora allega el trámite del citatorio, solicita impulso procesal y copias de la contestación de la demanda aportada por COLPENSIONES. Para lo pertinente, hago notar que no se evidencia el trámite de notificación a las demandadas OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Sírvese Proveer.



SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, el Despacho previo a proceder a calificar el escrito de contestación allegado por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, REQUIERE a la parte demandante para que en caso de haberse efectuado el trámite de notificación a las demandadas OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS lo acredite, bien sea conforme lo ordenó el auto de fecha 27 de enero de 2020 que admitió la demanda (fls 111 vuelto), es decir, a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia del artículo 29 del CPT y SS, o de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

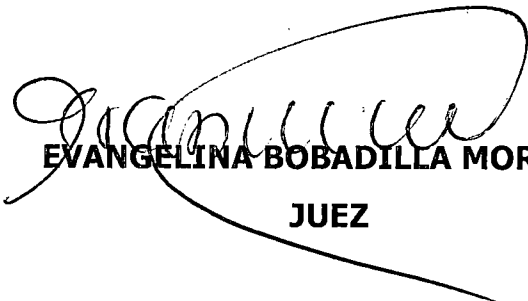
Lo anterior, teniendo en cuenta que la profesional del derecho solicita a folio 126 el impulso procesal, cuando brilla por su ausencia el trámite de notificación a los Fondos Privados; trámite éste que corresponde única y exclusivamente a la parte interesada; nótese que de las documentales allegadas como trámite de la notificación personal a OLD MUTUAL y COLFONDOS de que trata el artículo 291

del C.G.P. (fls 113 a 119), no se aportó el citatorio o la comunicación cotejada como lo estipula la citada normatividad en su numeral 3, pues solo se desprende de las mismas, la certificación expedida por la empresa de mensajería, la factura de pago y la providencia donde se admitió la demanda y se ordenó la notificación a las demandadas. En consecuencia, si aún no se ha efectuado en legal forma la notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P. no resulta procedente continuar con el trámite de notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem.

Por Secretaría, **remítase** las copias solicitadas vía email al correo indicado por la apoderada de la parte actora y conforme al pedimento efectuado en su escrito obrante a folio 127.

Finalmente; una vez se encuentre debidamente trabada la Litis en su integridad, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 025 FIJADO HOY 5 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:A.M.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
secretaria

s.l.